

# LEY N.º 950

## Patentes para 1875

Buenos Aires, abril 13 de 1875.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

### BASES GENERALES DE LA LEY DE PATENTES

ARTÍCULO 1.º — Todo individuo que ejerza en la provincia un ramo de comercio, una industria o una profesión, está sujeto al impuesto de patentes.

ART. 2.º — El individuo que ejerza en un mismo local dos o mas industrias o profesiones, contribuirá con la cuota que corresponda a la industria o profesión clasificada en la categoría mas alta, y con la mitad que corresponda a la mayor de las otras.

ART. 3.º — El que en un solo edificio tenga dos o mas almacenes o tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las patentes correspondientes a cada uno de estos negocios, segun su respectiva clasificación, como si los almacenes o tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

ART. 4.º — El comerciante patentado por un establecimiento principal, no está obligado al pago de nueva cuota por los diferentes depósitos en que conserve los granos, caldos, géneros y frutos o efectos de su comercio, siempre que esten cerrados para el expendio público.

ART. 5.º — El fabricante que haya pagado patente por un establecimiento principal donde no expende sus productos, no estará obligado a pagar patente por la venta que de ellos verifique en local separado, siempre que se halle situado en el mismo municipio y los venda por mayor. Si los vendiera al por menor, satisfará la nueva cuota que corresponde a su clase.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CAPITAL

ART. 6.º — La Dirección de Rentas empezará a formar desde el 1º de abril, la matrícula general de las industrias, profesiones y ramos de comercio sujetos al impuesto de patentes que estén comprendidas en las catorce parroquias del municipio de la capital.

ART. 7.º — Al tiempo de formar la matrícula, los oficiales clasificadores distribuirán los boletos de clasificación, entregándolos en el establecimiento clasificado.

ART. 8.º — Terminada la clasificación, lo cual será avisado por la dirección por medio de avisos en los diarios, los contribuyentes que no hubiesen recibido el boleto, podrán reclamarlo en aquella oficina.

ART. 9.º — Las matrículas parroquiales de clasificación de patentes, llevarán dos columnas, anotándose en la primera la clasificación hecha por la oficina del negocio, industria o profesión,

la categoría y clases señaladas y la segunda reservada para la decisión del *jury*, en caso de disconformidad y de apelación del clasificado.

ART. 10. — En cada parroquia del municipio se formará un *jury* compuesto de tres miembros titulares y tres suplentes, nombrados por el Poder Ejecutivo, elegidos entre los contribuyentes.

ART. 11. — El cargo de jurado es obligatorio y gratuito; nadie puede excusarse de aceptarlo si no es por justa causa que se hará valer ante el Poder Ejecutivo el cual resolverá sin mas recurso.

ART. 12. — Si el Poder Ejecutivo aceptase la excusación de uno o más miembros del jurado, estos serán reemplazados por los suplentes en el orden en que fuesen nombrados.

ART. 13. — Los *jurys* parroquiales resolverán toda reclamación de los contribuyentes sobre la clasificación de la Dirección de Rentas; sus resoluciones serán inapelables. Si la reclamación fuere infundada y a juicio del *jury* correspondiese una clasificación mayor al negocio o profesión, podrá imponerla al reclamante.

ART. 14. — Los *jurys* parroquiales deberán reunirse por convocación del Poder Ejecutivo el primer día hábil del mes de junio, en la casa del juzgado de paz de la parroquia respectiva, para empezar sus trabajos que continuarán durante todo el mes. En ese día cada *jury* designará uno de sus miembros para presidente.

ART. 15. — Los *jurys* no podrán funcionar si no están presentes los tres miembros que deben componerlos, los cuales estarán obligados a reunirse tres veces por semana.

ART. 16. — El miembro del *jury* que dejase de concurrir el día de la instalación o a cualquiera de las sesiones, sin causa justificada, sufrirá por cada falta una multa de dos mil pesos moneda corriente, que le será aplicada por el mismo *jury*.

Las multas se harán efectivas por medio de la Dirección General de Rentas, ante el juzgado de paz respectivo.

ART. 17. — Siempre que la falta de uno de los jurados fuere conocida con anticipación, será llamado uno de los suplentes, según el orden de su nombramiento, para que lo reemplace.

ART. 18. — La Dirección de Rentas enviará a cada *jury* parroquial de apelación los registros de clasificación de la parroquia.

ART. 19. — Los reclamantes serán oídos por el *jury* verbalmente o por escrito, en juicio contradictorio con el oficial clasificador de la parroquia, y sus decisiones serán consignadas en los mismos registros.

ART. 20. — El *jury* de apelación entregará, en caso de clasificación rectificada, un nuevo boleto firmado por el presidente para el pago de la patente que corresponda, inutilizando el expedido por el oficial clasificador.

ART. 21. — Cerrados los registros el 1º de julio, se devolverán a la Dirección de Rentas firmados por los miembros del *jury*, no pudiendo oírse reclamación alguna después de ese término.

ART. 22. — El pago del impuesto deberá hacerse por los contribuyentes del 1º al 31 de julio, en la Oficina de Patentes, con arreglo a los boletos de clasificación distribuidos o rectificadas por el *jury*.

#### DE LAS CLASIFICACIONES DE PATENTES Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO EN LOS PARTIDOS DE CAMPAÑA

ART. 23. — La clasificación de patentes en los partidos de campaña será practicada por una comisión de dos ciudadanos vecinos, nombrados por el Poder Ejecutivo.

ART. 24. — Estas comisiones deberán terminar la clasificación y distribución de boletos entre los contribuyentes antes del 1º de junio.

ART. 25. — Las mismas comisiones clasificadoras estarán encargadas en cada partido, bajo la fiscalización de los inspectores generales de campaña, de la recaudación del impuesto de patentes.

ART. 26. — Las sumas recaudadas se enviarán semanalmente al jefe de la Oficina de Patentes.

ART. 27. — Los recaudadores son directa y personalmente responsables por el importe de las patentes que recibiesen, a cuyo efecto deberán otorgar ante la Dirección de Rentas fianza solidaria por el importe del impuesto que fuesen encargados de recaudar.

ART. 28. — Se asigna a las comisiones clasificadoras de patentes en la campaña, el cinco por ciento sobre el monto del impuesto que recaudasen, en compensación de su trabajo de clasi-

ficación y recaudación, y la mitad del producido de las multas que cobrasen a los deudores morosos.

ART. 29. — De las clasificaciones de los avaluadores habrá apelación ante un *jury* de cinco vecinos negociantes e industriales, de los que tres serán nombrados por el Poder Ejecutivo y dos por la respectiva municipalidad; el cargo de jurado será gratuito y obligatorio.

ART. 30. — Las comisiones clasificadoras convocarán a los miembros del *jury* para la instalación de éste, y una vez instalado le remitirán el registro de clasificaciones.

ART. 31. — El *jury* no podrá deliberar sin hallarse presente al menos tres de sus miembros, y deberá reunirse tres días por semana durante todo el mes de junio.

ART. 32. — Los *jurys* resolverán sin apelación las reclamaciones que presenten los contribuyentes, consignando las clasificaciones rectificadas en las columnas respectivas del registro. Cerrado este el 1° de julio, será devuelto a las comisiones clasificadoras.

ART. 33. — Son aplicables a los *jurys* de campaña las disposiciones de los artículos 19 y 20 de esta ley.

ART. 34. — El pago del impuesto deberá hacerse a las comisiones clasificadoras del 1° de julio al 30 de septiembre, con arreglo a los boletos de clasificación distribuídos o rectificadas por el *jury*.

#### DISPOSICIONES COMUNES

ART. 35. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para acordar, siempre que lo creyere conveniente, una prórroga que no exceda de quince días en la ciudad y de treinta en la campaña, para el pago del impuesto de patentes.

ART. 36. — Todos los que no hubiesen verificado el pago en los términos fijados por esta ley o los prorrogados por el Poder Ejecutivo y los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haber obtenido la patente correspondiente, quedarán sujetos a una multa equivalente a la mitad de la cuota que les corresponda.

ART. 37. — Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

1.º Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona.

2.º Los que igualmente ejercieren un ramo de comercio o industria con patentes expedida a otra persona para distinto establecimiento.

En este caso y en el del inciso anterior, la pena será aplicada tanto al cedente como al cesionario.

3.º Los que ocultasen en el intento de defraudar al fisco la verdadera industria, ramo de comercio o profesión que ejerzan, declarando otra sujeta a menor impuesto.

ART. 38. — Los defraudadores serán penados en estos casos con una multa equivalente al duplo del valor de la patente que les corresponde, la que será aplicada en la ciudad por el director de rentas, con apelación ante el Poder Ejecutivo y en la campaña por el juez de paz, con apelación ante el tribunal establecido por la Constitución, y mientras este no sea establecido, ante la municipalidad respectiva.

ART. 39. — Los individuos sujetos al pago de patentes que no hubieran satisfecho su cuota en los términos fijados por esta ley o prorrogados por el Poder Ejecutivo, y los que hubiesen sido condenados al pago de la multa a que se refiere el artículo anterior, serán apremiados al pago de la patente y multa por los cobradores autorizados por la dirección de rentas en la ciudad, y por las comisiones clasificadoras en la campaña. El juicio se seguirá ante los jueces de paz respectivos.

ART. 40. — El título para el apremio contra los que no hubieren pagado el impuesto de patentes, será el certificado de la clasificación y la constancia de la falta de pago expedidos por la Dirección de Rentas en la ciudad y por las comisiones clasificadoras en la campaña.

El título para el apremio de los defraudadores del impuesto de patentes, será el testimonio de la resolución del Poder Ejecutivo expedido por la Dirección de Rentas en la ciudad, y la misma resolución del juez de paz en la campaña.

ART. 41. — Con presencia del título, el juez de paz despachará mandamiento cometido al oficial de justicia en la ciudad y al escribano del partido o escribiente del juzgado en la campaña, para que requiera al deudor el pago de la patente y multa,

y no haciéndolo en el acto proceda al embargo de bienes suficientes para el pago de la patente, multas y costas, si las hubiese.

ART. 42. — Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no opusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 43. — En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad de título.

Falta de personería en el actor.

Pago.

Cualquiera de ellas que competa al deudor, la ha de probar en los tres días prefijados en la citación.

ART. 44. — Si el deudor no opusiese excepción, o si opuesta no la probase, el juez de paz mandará proceder a la venta en remate público de los bienes embargados. Si el deudor probase la excepción, el juez de paz revocará el auto de apremio, condenando en costas al que se presentase como actor.

ART. 45. — Con el producto de la venta se pagará el importe de la patente, la multa y los gastos del procedimiento; entregándose el excedente al deudor ejecutado.

ART. 46. — De las clasificaciones que practique la Dirección de Rentas en la ciudad y los clasificadores en la campaña para el pago de patentes que hayan de expedirse a individuos que empiecen a ejercer una profesión, industria o ramo de comercio después de terminadas las sesiones del *jury*, podrá apelarse a este mismo.

ART. 47. — Los jurados continuarán en el cargo durante el año y serán convocados por la Dirección de Rentas en la ciudad y por las comisiones clasificadoras en la campaña, a petición de parte, toda vez que se presente el caso previsto por el artículo anterior.

ART. 48. — Nadie puede establecer un negocio o ejercer una profesión o industria sin munirse previamente de la patente correspondiente.

Los comisarios de policía en la ciudad darán inmediatamente aviso a la Dirección de Rentas de todo nuevo negocio que se establezca en las secciones a su cargo; en la campaña este aviso será dado a las comisiones clasificadoras por la autoridad policial.

ART. 49. — Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos a otro local, deberán comunicarlo a la Dirección de Rentas en la ciudad y a los clasificadores en la campaña, bajo pena de ser obligados a tomar nueva patente.

ART. 50. — Los que durante el año emprendan un negocio, industria o profesión, de una categoría o clase superior a la que ejercían cuando tomaron la patente, están obligados a declararlo a la Dirección de Rentas en la ciudad y a los clasificadores en la campaña y pagar la diferencia entre el valor de una y otra patente proporcionalmente al ejercicio del comercio, profesión o industria. Los infractores a esta disposición serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes.

ART. 51. — Los que empiecen a ejercer un ramo de comercio, profesión o industria sujetos a patentes, después del mes de junio, deberán el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio, a menos que por su naturaleza no puedan ser ejercidos durante todo el año. En este caso la contribución será debida por todo el año, cualquiera que sea la época en que empiece.

ART. 52. — Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión son personales y en ningún caso pueden ser transferidas; las que corresponden a los ramos de comercio o industria, solo pueden ser cedidas con intervención de la Dirección de Rentas o comisiones clasificadoras, a la persona a quien se venda el establecimiento y solo servirán para este mismo.

ART. 53. — Se considera mercader ambulante a todo aquel que venda artículos de mercería, géneros, alhajas, comestibles o bebidas, sin tienda fija, conduciendo sus efectos a pie, en carro o cargueros de un punto a otro, o que se ocupe en comprar en la misma forma cueros, lanas o frutos del país en la campaña.

ART. 54. — El mercader ambulante que conduce sus efectos a pie, está sujeto a la patente fija de dos mil pesos, y el que los conduce en carros o cargueros a la patente igualmente fija de veinte mil pesos: uno y otro deben llevar siempre consigo la patente.

ART. 55. — Los comisarios y oficiales de policía en la ciudad y las autoridades policiales en la campaña, están obligados a exigir a todo mercader ambulante que encuentren, la presentación de la patente.

ART. 56. — El mercader ambulante que fuese encontrado sin patente sufrirá el embargo de sus efectos y medios de transporte; si dentro de los ocho días siguientes del embargo no pagase el importe de la patente y de la multa, el jefe de policía en la ciudad y los jueces de paz en la campaña ordenarán la venta en pública subasta de los objetos embargados para cubrir con su importe el valor de la patente, de la multa y de los gastos de la subasta, entregándosele el excedente.

ART. 57. — Los ramos de comercio, industria y profesión no mencionados expresamente en la tarifa general de patentes, no quedan por esto exentos del pago del impuesto y serán clasificados por la Dirección de Rentas en la ciudad y por los clasificadores en la campaña, consultando la analogía con los otros comercios, profesiones o industrias enumeradas en la presente ley; de esta clasificación podrá igualmente reclamarse ante los *jurys*.

ART. 58. — Todo individuo sujeto al impuesto de patentes, está obligado a manifestar su patente siempre que sea requerido por los empleados de la Dirección de Rentas, por los clasificadores o por las autoridades policiales.

ART. 59. — Con excepción de los saladeros, graserías y fábricas a vapor, mercaderes y vendedores ambulantes, la tarifa establecida en la presente ley a las diversas categorías, queda reducida a la mitad en la campaña.

ART. 60. — La tarifa general de patentes será la siguiente:

PRIMERA CATEGORÍA

Primera clase .....	50.000
Segunda clase .....	30.000
Tercera clase .....	20.000

Compréndese en esta categoría:

Los Bancos, Agencias de Seguros, Compañías de Gas y las casas que se ocupan exclusivamente de descuento.

SEGUNDA CATEGORÍA

Primera clase .....	12.000
Segunda clase .....	8.000
Tercera clase .....	7.000

Compréndese en esta categoría:

Los saladeros, graserías, mataderos, mercados de abasto, las

casas que reciben directamente del extranjero mercancías que transfieran en depósito o despachen para vender por mayor y los exportadores de frutos del país.

#### TERCERA CATEGORÍA

Primera clase .....	6.000
Segunda clase .....	5.000
Tercera clase .....	3.000

Compréndense en esta categoría:

Las casas por mayor de toda clase de mercancías, los molinos, fábricas a vapor, casas amuebladas, las agencias de líneas de navegación de buques de ultramar, los hoteles, cafés de lujo y los casinos.

#### CUARTA CATEGORÍA

Primera clase .....	5.000
Segunda clase .....	3.000
Tercera clase .....	2.000

Compréndense en esta categoría:

Las casas de martillo, barracas de frutos del país, con prensa, casas consignatarias de frutos del país, bazares, consignatarios de haciendas, joyerías, roperías, tiendas de novedades, fábricas de licores, fábricas de cerveza, fábricas de jabón y velas, no siendo fábricas a vapor, empresas de coches fúnebres y teatros de opera.

#### QUINTA CATEGORÍA

Primera clase .....	4.000
Segunda clase .....	2.500
Tercera clase .....	1.500

Compréndense en esta categoría:

Los hoteles no comprendidos en la tercera categoría, almacenes navales, casas donde se vende por mayor y menor mercaderías de cualquier género, casas donde se venden muebles finos, fondas con hospedaje, casas donde se venden grandes máquinas, corralones de madera, carbón de piedra, hierro, etc., fábrica de carruajes, depósitos de vino, fábricas o depósitos de billares, barracas de frutos del país, sin prensa, astilleros, agencias de cambio, marítimas y de toda clase de negocios no comprendidos en las otras categorías, teatros de zarzuela, tiendas de géneros, calzado, artículos de mercería, cigarrós, comestibles y armas, siendo de gran surtido, las confiterías y sombrererías, siendo de lujo,

las ferreterías, cuchillerías y depósitos de equipos militares, siendo de gran surtido, las casas donde se venden pianos o instrumentos de música, las fábricas de dulce y confites y las casas donde se venden artefactos para gas, siendo de gran surtido.

#### SEXTA CATEGORÍA

Primera clase .....	2.500
Segunda clase .....	1.500
Tercera clase .....	1.000

Compréndense en esta categoría:

Las empresas de coches de alquiler, las fondas sin hospedaje, los cafés no comprendidos en la tercera categoría, teatros de drama y comedia, casas de hospedaje.

Las tiendas de géneros y equipos militares, los almacenes de comestibles por menor, sastrerías, sombrererías, confiterías, armerías, zapaterías y boterías, mercerías, ferreterías, cuchillerías, cigarrerías, tiendas de artefactos para gas y mueblerías, no estando comprendidas en la categoría anterior.

Las tiendas de modistas, de máquinas de coser, depósitos de ropa hecha, imprentas, relojerías, fábricas de muebles, de carros, de chocolate, de fideos, de jarabe, de ladrillos y tejas, casas de baño, boticas, platerías, fundiciones, almacenes de papel pintado, cuadros, pinturas, espejos y vidrios, jugueterías, carnicerías, casas donde se venden instrumentos ópticos, casas donde se venden camas de bronce, pinturerías, curtidurías, alambiques, jardines públicos, fotografías, litografías y talabarterías.

#### SÉPTIMA CATEGORÍA

Primera clase .....	1.500
Segunda clase .....	1.000
Tercera clase .....	700

Compréndense en esta categoría:

Las hojalaterías, tintorerías, lapiderías, tapicerías, tiendas de bordados, peluquerías, herrerías, broncerías, alfarerías, panaderías, caballerizas, teatros de títeres, circos de acróbatas, gabinetes ópticos, tornerías, librerías, santerías, lavaderos, corralones de carros de tráfico y mundanzas, casas donde se vendan camas de hierro solamente, quincallerías y agencias de mensajerías.

OCTAVA CATEGORÍA

Primera clase .....	800
Segunda clase .....	500
Tercera clase .....	300

Compréndense en esta categoría:

Las peineterías, tonelerías, frenerías, carpinterías, silleterías, guitarrerías, colchonerías, bodegones, cuartos de jaulas, carbonerías, cuartos de pájaros, maicerías, almacenes o depósitos de cal y polvo de ladrillo, almacenes de cajones fúnebres, las tiendas de encuadernación, tiendas de ropa-vejero, abaniquerías, tendejones, los puestos de carne, verdura o fruta que estén fuera de los mercados, estañerías, lomillerías, alpargaterías, barberías, canasterías, fábricas de escobas y plumeros, fábricas de flores artificiales, fábricas de rapé, caldererías, fábricas de persianas, talleres de artes sin tienda para la venta de los artículos que se manufacturen.

ART. 61. — Pagarán una patente fija de mil pesos, los rematadores sin casa de martillo y los corredores sin agencia.

ART. 62. — Pagarán la patente fija de quinientos pesos:

Los escribanos de registro.

Los escribanos de actuación.

Los contadores.

Los maestros mayores.

Los balanceadores y tasadores.

Los dentistas.

Los pedicuros.

Las parteras.

Los traductores públicos.

Los procuradores y los que tienen la profesión de representar en juicio a los litigantes.

Los que ejercieren esta profesión podrán ser compelidos por los jueces a exhibir sus patentes, sin cuyo requisito no podrán cobrar judicialmente sus honorarios.

Los prácticos lemanes y de puerto.

Los retratistas al pincel.

ART. 63. — Los abogados, los consultores jurídicos, los médicos, ingenieros y arquitectos, pagarán una patente fija de dos mil pesos.

ART. 64. — Los agrimensores y empresarios de obras, pagarán una patente fija de mil pesos.

ART. 65. — Pagarán la patente fija de trescientos pesos, los sangradores y aplicadores de sanguijuelas, los albeitaires, pintores, empapeladores, doradores, colocadores de campanillas eléctricas, los afinadores de pianos y los yeseros.

ART. 66. — Pagarán la patente fija de cien pesos, los vendedores ambulantes de frutas, dulce, leche, carne, pan, cerveza, refrescos, licores y cualquier otra clase de artículos, no siendo de los expresados en el artículo 62, los organistas y demás músicos ambulantes y los limpia botas.

ART. 67. — Con los vendedores ambulantes a que se refiere el artículo anterior, que fuesen encontrados sin patente, se procederá como establece el artículo 65.

ART. 68. — Asígnase a las municipalidades de campaña de los partidos respectivos el 10 por ciento del producido del impuesto.

ART. 69. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL NAVARRO VIOLA.  
*Ramón de Udaeta.*

Buenos Aires, abril 15 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALVARO BARROS.  
EDUARDO BASAVILBASO.